

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR NIT.: 890.505.363-6
APODERADO	DR. JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
DEMANDADO	ILBA MARIA ALBERNIA CRIADO CC No. 37.180.193 MARLENE ALVERNIA CRIADO CC No. 37.329.491
RADICADO	54-498-40-03-003-2016-499-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PAGO

El Dr. **JESÚS EMEL GONZALEZ JIMENEZ**, actuando como Apoderado de **CREDISERVIR LTDA**, a través del escrito que antecede manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho, y a su vez solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte de las ejecutadas, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **CREDISERVIR NIT.: 890.505.363-6**, en contra de **ILBA MARÍA ALBERNIA CRIADO CC No. 37.180.193 MARLENE ALVERNIA CRIADO CC No. 37.329.491**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2016 y comunicada mediante oficio No: 2946 de la misma fecha, consistente en el embargo del remanente que quedan o puedan quedar dentro del proceso ejecutivo que adelanta **CREDISERVIR** en contra de la demandada **MARLENE ALVERNIA CRIADO CC No. 37.329.491**, en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, bajo el radicado No. 2013-00409. Ofíciase para lo pertinente.

TERCERO: Desglósese el título valor a costa del demandando. Del documento base del recaudo ejecutivo hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple en el expediente.

CUARTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia de la **Ley 2213/2022. ARCHIVASE.**

NOTIFÍQUESE,
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59c0b4d095c162cf7d6fababc7d90811ede1aa0e04867569df89fcb929319d4**

Documento generado en 14/04/2023 11:24:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MI COMPUTADORA A CREDITOS Y CONTADO y/o SUJEY LÓPEZ SÁNCHEZ
APODERADO	DR. DIEGO AMRNADO SÁNCHEZ PÉREZ
DEMANDADO	EDUARDO EMIRO CLARO JURE EMERSON FERNANDO RUEDA BARBOSA
RADICACION	54-498-40-003-2020-00400-00
PROVIDENCIA	AGREGANDO DOCUMENTOS/ACEPTA SUSTITUCIÓN

Del requerimiento realizado al Apoderado de la parte actora a través de providencia fechada 24 de octubre de 2022, mediante la cual se le instó para que evacuara la notificación al demandado EMERSON FERNANDO RUEDA BARBOSA, arrojando el día 1 de diciembre de 2022, la guía de envío de dicha notificación, mas no el cotejo de recibido que comprueba que la misma fue recibida por el ejecutado.

Así las cosas, es necesario requerir nuevamente al Dr. DIEGO AMRNADO SÁNCHEZ PÉREZ, para que aporte dicho cotejo, en aras de determinar que fue evacuada dicha etapa procesal, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Así mismo, mediante escrito que antecede la Dra. ANGIE NATHALIA GARCÍA PALLARES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.091.677.532 y TP 328913 del C. S de la J., en calidad de Apoderada de la parte demandada EDUARDO EMIRO CLARO JURE, manifiesta que SUSTITUYE el poder a ella otorgado, a la Dra. LAURA SUSANA NAVARRO MANOSALVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.181.939 y T.P. No. 171.927 del C. S. de la J, conforme lo previsto en el artículo 75 del CGP en su inciso 6 y para que represente los intereses del demandado ya referido, ante este Despacho y para el proceso de la referencia.

En tal sentido, por no estarle expresamente prohibido el sustituir poder, se accederá a ello conforme a lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente al Apoderado de la parte actora para que allegue cotejo de recibido de la notificación realizada al demandado EMERSON FERNANDO RUEDA BARBOSA, que comprueba que la misma fue recibida por el mencionado, para tal fin cuenta con el término de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: Aceptase la sustitución de poder que hace Dra. ANGIE NATHALIA GARCÍA PALLARES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.091.677.532 y TP 328913 del C. S de la J, a la Dra. LAURA SUSANA NAVARRO MANOSALVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.181.939 y T.P. No. 171.927 del C. S. de la J, del poder a ella conferido, en los mismos términos y fines dispuestos en el poder inicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8eee94aeafcc7423372f43126c192b1f46a6d0b2bdabf0092961ae70afa574**

Documento generado en 14/04/2023 11:24:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	54-498-40-003-2021-00272-00
DEMANDANTE	JAIRO GUERRERO
APODERADO	DR. JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	CARLOS EMIRO TAMAYO ORTEGA
PROVIDENCIA	INCIDENTE DE OPOSICIÓN

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 40 del Código General del Proceso, agréguese al proceso de la referencia el Despacho Comisorio No. 0087, diligenciado por la Inspectora Segunda Municipal de Policía de Ocaña; lo anterior póngase en conocimiento de las partes procesales.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el día 20 de febrero de 2023, la señora **VIRGELINA CONTRERAS SÁNCHEZ**, actuando como tercero poseedor presentó oposición a la diligencia de secuestre de fecha 14 de febrero de 2023, el Despacho en aplicación del artículo 129 de la norma en comento, en concordancia con lo reglado en el numeral 8° del artículo 597 del C. G. del P., dispone abrir a pruebas el presente proceso por el término de cinco (05) días, a fin de que el demandante y el opositor aporten o soliciten las pruebas que se relacionan en el escrito de oposición.

Vencido el término que precede, vuelva nuevamente el presente proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(Firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b2156f750215b77398ee5fdf71881c059ef7434cc1b15530b3d6c2352b3d0d**

Documento generado en 14/04/2023 11:24:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NANCY JAIME COLLANTES CC No. 37.312.928
APODERADO	DR. CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ BAYONA
DEMANDADO	ANDREIXON PEÑARANDA VERJEL CC No. 1.094.574.142
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00053-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

El Dr. **CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ BAYONA**, actuando como Apoderado de la señora **NANCY JAIME COLLANTES CC No. 37.312.928**, manifiesta mediante escrito que antecede que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho. Así mismo, manifiesta que renuncia a términos de ejecutoria.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte del ejecutado, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por la señora **NANCY JAIME COLLANTES CC No. 37.312.928**, en contra de **ANDREIXON PEÑARANDA VERJEL CC No. 1.094.574.142**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento del embargo de la posesión que el demandado **ANDREIXON PEÑARANDA VERJEL identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.574.142** ejerce sobre el vehículo automóvil de marca Daewoo, línea lanos, matrícula montería, color verde, placa QED 193, nacionalidad Colombiana. Oficiése al secuestre TITO URIEL VERJEL DURAN para que realice la entrega del rodante.

TERCERO: No se ordena el desglósese el título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia de la **Ley 2213/2022 ARCHIVASE.**

**NOTIFÍQUESE
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c54d6a03c32e4c412653e30a82aaf5b6eb281fbae2cec4335798b442c65e9f**

Documento generado en 14/04/2023 11:24:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO CERRADO MIXTO MIRADORES DE LA COLINA NIT.: 900.224.954-8
APODERADO	DR. NADIM BAYONA PÉREZ
DEMANDADO	MAGDALENA SERRANO DE OSORIO CC No. 27.762.662
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00323-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

El Dr. **NADIM BAYONA PÉREZ**, actuando como Apoderado del **CONJUNTO CERRADO MIXTO MIRADORES DE LA COLINA NIT.: 900.224.954-8**, manifiesta mediante escrito que antecede que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho. Así mismo, manifiesta que renuncia a términos de ejecutoria.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente "si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte de la ejecutada, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por el **CONJUNTO CERRADO MIXTO MIRADORES DE LA COLINA**, en contra de **MAGDALENA SERRANO DE OSORIO**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **MAGDALENA SERRANO DE OSORIO CC No. 27.762.662**, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria 270-48755 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña. Dicha medida se ordenó a través de proveído fechado 13 de julio de 2022 y se comunicó mediante oficio No. 1708 del 25 de julio de 2022. Oficiéase para lo pertinente.

TERCERO: No se ordena el desglósese el título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia de la **Ley 2213/2022 ARCHIVASE.**

NOTIFÍQUESE
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773bdfcf4c40fc11a4525b052795dc5a77e812005e61522b352c6da3219b7e0**

Documento generado en 14/04/2023 11:24:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DISTRIPALMA representada legalmente por GLORIA SANMIGUEL RUEDA
APODERADO	DRA. MARTHA CECILIA SALAS MEJÍA
DEMANDADO	NINFA RUTH VERGEL DE VACCA
RADICACION	54-498-40-03-003-2022-00656-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

CÁMARA DE COMERCIO, manifiestan que: *“...En atención a su comunicación: 3272, nos permitimos enviar certificado donde consta la inscripción del EMBARGO Y SECUESTRO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO PANADERIA NAPOLITANA de propiedad de la señora NINFA RUTH VERGEL DE VACCA identificado con la cedula de ciudadanía 27.612.766...”*

Así mismo, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9989b64d3fa706a9deab37ef914e31416b640072968199a9ce4daa07cf3e6add**

Documento generado en 14/04/2023 11:24:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de abril dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DISTRIPALMA representada legalmente por GLORIA SANMIGUEL RUEDA
APODERADO	DRA. MARTHA CECILIA SALAS MEJIA
DEMANDADO	NINFA RUTH VERGEL DE VACCA
RADICACION	54-498-40-03-003-2022-00656-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **DISTRIPALMA** representada legalmente por **GLORIA SANMIGUEL RUEDA**, a través de mandataria judicial y en contra de **NINFA RUTH VERGEL DE VACCA**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

DISTRIPALMA representada legalmente por **GLORIA SANMIGUEL RUEDA**, a través de Apoderada Judicial, formula demanda ejecutiva en contra de **NINFA RUTH VERGEL DE VACCA**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: **A) DOS MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OHCENTA Y DOS PESOS MCTE (\$2.453.982)**, por concepto del capital contenido en la Factura Electrónica de Venta No FE14956 cuya fecha de vencimiento fue el día 17 de enero de 2022 **B)** más intereses moratorios correspondiente a la factura No FE14956 de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el día 18 de enero de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Además de condenar en costas.

Como soporte de sus pretensiones se anexa una (1) factura de venta electrónica, otorgada por la parte demandada en favor de la parte demandante, por las cantidades que se mencionarán del cual existe un capital insoluto, con sus fechas exigibles.

Con providencia de fecha 05 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana anexo.

La demandada **NINFA RUTH VERGEL DE VACCA**, fue notificada por correo electrónico, sin que la mencionada emitiera pronunciamiento alguno.

En lo referente a la medida cautelar, se tiene que se ordenó el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier título bancario o financiero posea la demandada **NINFA RUTH VERGEL DE VACCA**

identificada con cedula de ciudadanía No. 27.612.766, en las entidades financieras: BANCO COLOMBIA, AV VILLAS, COLPATRIA, POPULAR, AGRARIO.

Así mismo, se ordenó El embargo y secuestro del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO identificado con el número de Matrícula Mercantil N°. 34471 denominado PANADERIA NAPOLITANA. LIBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE A LA CAMARA DE COMERCIO DE OCAÑA. Dicha medida fue registrada por la entidad.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es la FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA que reúne las exigencias de ley.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **NINFA RUTH VERGEL DE VACCA**, y a favor de **DISTRIPALMA** representada legalmente por **GLORIA SANMIGUEL RUEDA**, por de por la suma de: **A) DOS MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OHCENTA Y DOS PESOS MCTE (\$2.453.982)**, por concepto del capital contenido en la Factura Electrónica de Venta No FE14956 cuya fecha de vencimiento fue el día 17 de enero de 2022 **B)** más intereses moratorios correspondiente a la factura No FE14956 de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el día 18 de enero de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2533912294391c262d230b978913a631f948c4d59657dba14c10ee9562fc953d**

Documento generado en 14/04/2023 04:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. JOSÉ FREDDY FORGIONI ARENAS
DEMANDADO	EDILSON PACHECO NAVARRO JUAN PABLO PACHECO NAVARRO
RADICACION	54-498-40-03-003-2023-00041-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BANCOLOMBIA, manifiestan que: “...Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así: EDILSON PACHECO NAVARRO – 5471570 La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia, respecto de JUAN PABLO PACHECO NAVARRO – 1091664370 Cuenta Ahorros – 4751 La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos, que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su Despacho...”

Así mismo, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3204e17cf4fb01c0997bfb454244a6b98a874ce3a976177f836fee94e86f1665**

Documento generado en 14/04/2023 11:24:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. JOSÉ FREDDY FORGIONI ARENAS
DEMANDADO	EDILSON PACHECO NAVARRO JUAN PABLO PACHECO NAVARRO
RADICACION	54-498-40-03-003-2023-00041-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERVIR**, a través de mandataria judicial y en contra de **EDILSON PACHECO NAVARRO** y **JUAN PABLO PACHECO NAVARRO**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

CREDISERVIR, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **EDILSON PACHECO NAVARRO** y **JUAN PABLO PACHECO NAVARRO**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: **A) TRECE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$13,140,679.00)**, obligación representada en el pagare No. 20200104674- **B)** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 26 de julio de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, además de condenar en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos allega se anexa un pagaré anexa un (1) pagaré No. 20200104674 otorgado por los demandados en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el 19 de septiembre de 2027.

Con providencia de fecha 09 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en el pagaré allegado.

Los demandados **EDILSON PACHECO NAVARRO** y **JUAN PABLO PACHECO NAVARRO**, fueron notificados de la demanda, a través de correo electrónico, sin que los mencionados, emitieran pronunciamiento alguno.

En lo referente a medidas cautelares, se tiene que se ordenó el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, CDAT entre otras, a los demandados **EDILSON PACHECO NAVARRO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.471.570 de Ocaña - Norte de Santander y el señor **JUAN PABLO**

PACHECO NAVARRO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.664.370 de Ocaña - Norte de Santander en la entidad financiera BANCOLOMBIA de la ciudad.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es el PAGARÉ que reúne las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no realizaron pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **EDILSON PACHECO NAVARRO** y **JUAN PABLO PACHECO NAVARRO** y a favor de **CREDISERVIR**, por la suma de: **A) TRECE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$13,140,679.00)**, obligación representada en el pagare No. 20200104674- **B)** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 26 de julio de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b553fca42b020405923a2b585ec54b7200a85425788e501e6507be176c3738**

Documento generado en 14/04/2023 11:24:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
APODERADO	DR. HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	CARLOS ANDRES GOEZ DURANGO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00119-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BBVA, manifiestan que: *“...Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo. 1. 001308650200031868 2. 001303500200193918 No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso...”*

DAVIVIENDA, manifiestan que: *“...nos permitimos informarle que, verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente: La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad: NOMBRE CARLOS ANDRES GOEZ DURANGO NIT 1027958488...”*

Así mismo, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0944e7f0fd9eaa19717cf1c355f8f3eefd689886bf15de45f4e54331ebe46ae**

Documento generado en 14/04/2023 11:24:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
APODERADO	DR. HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	CARLOS ANDRES GOEZ DURANGO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00119-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de mandataria judicial y en contra de **CARLOS ANDRES GOEZ DURANGO**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **CARLOS ANDRES GOEZ DURANGO**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: A.- CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOS PESOS (\$47.794.002) M/CTE representados en el pagare No. 657108099 B.- más intereses corrientes de la obligación indicada en el literal A por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRECIENTOS DOCE PESOS (\$3.791.312) M/CTE. C) intereses moratorios que se causen en la obligación citada en literal A, desde el día siguiente a la fecha en que se declara vencida la obligación por concepto de capital, es decir, el 16 de febrero de 2023 de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, además de condenar en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos allega se anexa un pagaré No. 657108099 (enviado como mensaje de datos) otorgados por la parte demandada en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada su totalidad.

Con providencia de fecha 01 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en los pagarés allegados.

El demandado **CARLOS ANDRES GOEZ DURANGO**, fue notificado de la demanda, a través de correo electrónico, sin que el mencionado, emitiera pronunciamiento alguno.

En lo referente a medidas cautelares, se tiene que se ordenó el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier título bancario o financiero posea el señor **CARLOS ANDRES GOEZ DURANGO** identificado

con cedula de ciudadanía No. 1027958488, en las entidades financieras: BANCOLOMBIA, BBVA, CREDISERVIR, DAVIVIENDA.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es el PAGARÉ que reúne las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente la parte ejecutada no ha realizado pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **CARLOS ANDRES GOEZ DURANGO** y a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, por la suma de: **A.- CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOS PESOS (\$47.794.002) M/CTE** representados en el pagare No. 657108099 **B.- más intereses corrientes de la obligación indicada en el literal A por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRECIENTOS DOCE PESOS (\$3.791.312) M/CTE.** **C) intereses moratorios que se causen en la obligación citada en literal A, desde el día siguiente a la fecha en que se declara vencida la obligación por concepto de capital, es decir, el 16 de febrero de 2023 de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, además de condenar en costas.**

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

**Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5894363c0885fa6fef53dbb1142e1e0eac68f034b5b9b29ed97f8de824c24c**

Documento generado en 14/04/2023 11:24:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>